217

[illegible]

[illegible] dirigida a [illegible] vezes [illegible]
delos [illegible] del alcavala e [illegible]
de [illegible] y por [illegible]
dela que se [illegible] se sigue

Don felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon
de zicilia de jerusalen de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla
de cerdeña de cordoba de corcega de murcia de jaen de los algarves de algeziras de gibraltar de las islas de canaria de las indias
islas e tierra firme del mar oceano conde de barcelona señor de
bizcaya e de molina duque de atenas e de neopatria conde de rusi
llon e de cerdaña marques de oristan e de gociano archiduque
de austria duque de borgoña e de brabant e de milan conde
de flandes e de tirol a los que esta carta vieren salud e gracia sepades
que por parte de los alcaldes e alguaziles de la casa de la contratacion de las
islas e tierra firme del mar oceano que residen en la ciudad de sevilla
nos fue fecha relacion que ante los del nuestro consejo e oidores de
nuestra audiencia que reside en la dicha ciudad de sevilla
se trataron muchas cosas tocantes a la dicha casa e a la
contratacion de las dichas islas e tierra firme del mar oceano
e a los oficios de la dicha casa e a los oficiales e ministros
de la dicha casa e a los pilotos e maestres e otras personas
que van a las dichas islas e tierra firme del mar oceano
e a los mercaderes e otras personas que tienen oficios
en la dicha casa e a los oficios de la dicha casa e a los
oficiales e ministros de la dicha casa e a los pilotos
e maestres e otras personas que van a las dichas islas
e tierra firme del mar oceano e a los mercaderes
e otras personas que tienen oficios en la dicha casa
e a los oficios de la dicha casa e a los oficiales e ministros
de la dicha casa e a los pilotos e maestres e otras
personas que van a las dichas islas e tierra firme
del mar oceano e a los mercaderes e otras personas
que tienen oficios en la dicha casa e a los oficios
de la dicha casa e a los oficiales e ministros de

a ver visto e platicado diversas vezes en la orden e manera que en los
sus dichos se debia tener e parecio que las dichas
rentas y otras verguenzas no estaban aun pudas y eran diferentes
anos e tiempos e tenian algunos defectos e la manera que por
ellas no se podia hazer justa y igualmente e dichos
tirmi como convenia e que se debian tirar las cosas e hazimiento
de rentas e repartimiento de todos los pueblos dichos
y nos que entran en el dicho encabezamiento general de los dichos anos pasados de mil
ta e quatro e mil e cincuenta y tres e de este presente ano
mil e cincuenta y seis por la orden segun y de la manera que los dichos con
tadores la ordenaren por su tiranda e visitaciones a verguenzas
nos e copias se hizieren e repartimiento del dicho encabezamiento
general entre los dichos pueblos que tienen voto en cortes y los
tros que no y que entran en el dicho encabezamiento mas justamente
que fuere justo e igual visto por los dichos mis contadores y mi
acordaron que las dichas copias e relaciones de los pueblos que en
tran en la dicha de excepto la de los pueblos que no tienen voto en cortes y los
que e cincuenta y seis que no tienen voto en cortes y son encabezados
de partido se tiran y sean por el orden e manera siguiente
que se tiran y se copia e declaran segun y manera que se hizo
y se escribano de rentas e de concejo o otro qualquiera ante quien
pasado e en su poder e recta en la qual se ponga primeramente el precio
en que la tal ciudad o villa o lugar esta encabezada por las alcabalas
e terzas e otras rentas de ella e como se beneficiaron el precio de
encabezamiento en cada uno de los dichos dos anos pasados de mil e cin
quenta e quatro e mil e cincuenta y tres e de este presente ano
de mil e cincuenta y seis dando relaciones de las rentas que se
arrendaron e con que fianzas y quitas y en quanto que bien quedo
cada una de los contados los prometidos que en ellas se hizieron
nas e si hubieren fianzas de las rentas en
todo el ano o por tiempo limitado como quiera que no lo podian y que
se hazer con forme a las condiciones de encabezamiento general
andedar razon que rentas son estas e de que manera las
fianzas e por que causas e consideraciones e poniendo la que
podria valer poco mas o menos el alcabala de la dicha
cosa fianzada a razon de tres por ciento cada ano

Se debe sacar de tres por ciento

y tenir se a de tirar la razon de los miembros de rentas encabezadas
que a encabezado pueblos e que tanto se le tiro a cada uno encabezado
ano e si no e hubiere miembros encabezados quantos e de que arriba
bre los vezinos y si en los dichos miembros encabezados e en algunos de los
entraron las alcabalas de sus vientos se a de tirar la razon en
quanto se arrendaron por los dichos encabezados e con que fianzas e quitas
e que se valieron en efectividad sino los arrendaron e si de esto
no tubieren razon los dichos escribanos el corregidor que tira
se las pueblos e a de hazer la verguenza por los libros e quentas de
los dichos encabezados e por su mandamiento e declaracion de los dichos quitados
e escritos e por la mejor forma e manera que se pudiere a verguenzar e saber de
manera que venga entera razon de los dichos e si no se hubieren entrado los dichos
vientos con sus miembros se a de tirar razon de los precios en que se hu
ren arrendado e con que fianzas e quitas &c

Y otrosi en la traer la condiçion que fueren obligados
arrendar las rentas que se fueren a vendado en cada vno de los
dichos tres años siguientes, pero si para todos los tres años no
ay vido mas de vna condiçion no basta traer aquella de
Y otrosi mas de traer por declaraçion quantos son ayuntamientos
pueblos ricos, pobres sin que se deje de poner ninguno, y que se
declare la razon
Y hidalgos, ciudades e menores, que cada pueblo embie razon
de lo que cetoca de las cosas que de suso van declaradas dentro de
treyntadias que tuvieren esta carta de
Y otrosi veyo desaber que en los lugares porque no se puede en
tender el verdadero valor de las alcauala arrendando de tres en mas
mes embios de renta juntos sin declarar si se an de hazer en ellos gra
das o quitas que la cosa de con fusion e otras vezes declaran que
de tal e tal renta se levantan tanto de alcauala y en las otras rentas
no dizen nada que la cosa de yn conbiyente para saber lo que
vale el alcauala de las tales rentas, e ansi vos de los dichos por
esta orden algunos a vendamos o a de enbiar la razon de retinta
de lo que se levanta de cada mes embio e lo que vendiere a que rres
peto poco mas e menos en cada año de
Y otrosi en mi voluntad es que todos los suso dichos se
hagan y cumplan segun y de la manera que arriba se contiene sin que ello
en parte de ello aya falta alguna y vos mando que luego que esta
mi carta e lo fuere notificada y vuiere el traslado signado de la
dicha carta vna de las villas o lugares que entran en vra
como dicho es) e cada vna de las villas e lugares
muestre e haga saber luego en su concejo e seto me certificaron de
como la recibe) para que tenga ayudado de hazer) que se embie
lo que toca a su pueblo de lo que por esta carta se manda dentro
tro de dicho) termino so pena que qualquier persona a quien esta
e vos lo embiare y los mis contadores mayores) con la certi
ficaçion de como se entrego el traslado de esta carta a los
dichos alcaldes e regidores con la mayor brevedad que se pueda
con mensajero propio el que fuere mas gastado de los men
sajeros que a veyo de embiar con esta carta y en los traslados
de ella mando a los dichos mis contadores mayores que los
libren en vra cargo por la dicha razon que de lo embiare de fir
mado de vro nombre sin otro recaudo ninguno a quienta de los ganados
de los encabezamientos generales del dicho reyno
Y otrosi cada vna de las villas y lugares se de tes porno te
ficado que dentro de los treyntadias siguientes que se
cuenten desde que fueren entregados el traslado de esta carta al
dicho alcalde e regidor y vuiere persona con su poder bastante ante los dichos
mis contadores mayores a tomar por encabezamiento las rentas de los
como suelen andar en encabezamiento por los dichos años de los
prorroga con el obligarse por precio con condiçion con que
se hizo de recon ocer el vuiento que vuiere mandado y pares a vendo den
tro de los dichos termino a tomar de los dichos encabezamientos de arrendar o por otra recau
dar en nombre de vra rentas como con vuiere e los vnos mes e otros
fagades en do al so pena de la mi merced e de vra
dada en vuiere se valle a dos dias del mes de otubre año de
gnado e cuarenta y seys años e entre renglones que dicen e testado que

[illegible] andad diego yanez mayordomo fran.co de ac maguer ant.o de
[illegible] encamela m.o m.n de [illegible] jorge [illegible]

[illegible] corregid. y [illegible] ta de [illegible] este [illegible] ta
de la provision real original [illegible] la villa de [illegible]
a doce dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y quarenta
y siete años siendo testigos alonso [illegible] y [illegible]
lopez [illegible] de [illegible]

[illegible]

traslado de la provision
que su magestad proveyo
sobre las averiguaciones de
los miembros. para que se supie
se que valen hacienda de cada
lugar.